

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303220220014001

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ MONCADA**, contra el fallo proferido el 13 de julio de 2022, por el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, el accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, y a la salud, los cuales estima conculcados por las accionadas, debido a que, iniciaron unas construcciones que provocaron el taponamiento del alcantarillado que sale de su inmueble, motivo por el cual se inundó el mismo con aguas negras, imposibilitando el uso de su negocio, así como los servicios de acueducto y alcantarillado.

El fallador de primera instancia, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela como mecanismo transitorio para buscar la protección al derecho fundamental al agua potable, procede cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, escenario que en el caso en estudio no se presentó.

Así mismo, determinó que el perjuicio reclamado recae sobre un local comercial, el cual el accionante no habita; por ello, tiene la obligación de acudir a otros medios ordinarios, máxime si se tiene en cuenta que solicitó ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior. En consecuencia, concluyó el a quo que, el demandante no requiere de la conexión de acueducto para acceder al derecho al agua como garantía para el consumo humano.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al señalar que la acción de tutela era improcedente, e indicó que lo pretendido no es el instalamiento de tuberías para acceder al agua potable, sino la reconexión del alcantarillado para poder evacuar las aguas negras.

Que contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, el inmueble objeto del problema de alcantarillado, si es habitado por su familia y por él, que es una casa que consta de 4 pisos, en la cual el 1° de ellos funciona como papelería de donde obtiene su sustento.

Finalmente sostuvo que, (...) *el Estado Colombiano es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable (...)*

## 2. CONSIDERACIONES

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual *“(...) dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”<sup>1</sup>*, toda vez que *“no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”<sup>2</sup>*.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”<sup>3</sup>*.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”<sup>4</sup>*.

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía el gestor constitucional, que se revoque la decisión adoptada por el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y en consecuencia, **se amparen** sus derechos fundamentales al saneamiento básico y la dignidad humana.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

Frente a la procedencia de la acción argumento base del Juez a quo para negar las pretensiones, esta Sede Judicial, considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 340/20**:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen **dos hipótesis** que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”. (Negrilla del Juzgado)*

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **dos vías** para que proceda la acción de tutela para controvertir actos administrativos dentro de un concurso de méritos públicos.

En cuanto a la primera vía, “cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño; por ello, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad

y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>5</sup>

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por el actor, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que el tutelante se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que el promotor por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte de **MYRIAM JHANET JAIMES ORTIZ YEISON STEVEN HERNANDEZ JAIMES RUPERTO RODRIGUEZ TORRES STELLA RODRIGUEZ TORRES**, pues si se leen con detalle los hechos, **el accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

En cuanto a la segunda vía de procedencia de la acción, de la lectura efectuada al escrito de tutela y de impugnación, se concluye que el tutelante interpone este mecanismo, **contando con varias acciones ante diferentes autoridades en trámite**, siendo una de ellas, la de imposición de servidumbre de aguas negras, demanda que si a bien lo tiene puede iniciar en contra de los colindantes y hoy accionados.

Debe recordarse que, dentro del escrito de tutela, el accionante también manifestó que ha elevado peticiones ante la EAAB, para que realice la independización del servicio de alcantarillado de los inmuebles colindantes; así mismo, también informó que, el caso se lleva ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Finalmente narró el tutelante que, radicó una querrela policiva ante la Inspección de Policía, y que la audiencia fue fijada para el próximo 15 de noviembre del 2022.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar del accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es: *“que en el término de 48 horas reconecten la tubería del alcantarillado para que las aguas servidas puedan llegar hasta los tubos recolectores principales de la ciudad”*.

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante alguno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, para que la Acción sea procedente para la reconexión del alcantarillado del inmueble propiedad del activante.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, por el **Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.
3. **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

SR.